



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-036/2016.

PARTE DENUNCIANTE: ARIEL MORALES
ÁNGELES.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO
QUEZADA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ----- de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-036/2016**, formado con motivo del escrito presentado por Ariel Morales Ángeles, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, a través del cual hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la publicación el día treinta de mayo del presente año, vía internet de una encuesta realizada por la consultoría denominada "CEDE", en la página denominada "PAN Tecozautla", de la red social "Facebook", así como diversas publicaciones, con el mismo sentido de propaganda político electoral a favor del Partido Acción Nacional y de Víctor Javier Cruz Soto, candidato a Presidente Municipal del Tecozautla, Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio de la campaña electoral en el Estado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso

Electoral 2015-2016, señalándose el veintitrés de abril de dos mil dieciséis como inicio al periodo de realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

2.- Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral.

2.1. Presentación de queja. En fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, Ariel Morales Ángeles, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, en contra del Partido Acción Nacional y por los hechos arriba narrados.

2.2. Acta Circunstanciada. Siendo las veinte horas con veintinueve minutos del día tres de junio del año en curso, el Licenciado Juan Carrillo Trejo, Secretario del Consejo Municipal de Tecozautla, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de la función de oficialía electoral, con la finalidad de cerciorarse de la existencia o inexistencia de las publicaciones a las que la parte denunciante hace alusión que realizó el Partido Acción Nacional, en la conocida red social "Facebook", apoyándose para ello de las herramientas necesarias, procedió a levantar el acta circunstanciada y dio fe pública de los hechos que en ella se refieren, concluyéndola a las veintitrés horas con cinco minutos del mismo día.

2.3. Admisión a trámite y emplazamiento. Con motivo del escrito de queja, presentado por Ariel Morales Ángeles, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral formó el expediente IEEH/SE/PASE/043/2016 y admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador Electoral; ordenando el emplazamiento del quejoso Ariel Morales Ángeles, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México; y del denunciado Partido Acción Nacional, y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, en fecha seis de junio, se recibió escrito del denunciante dando cumplimiento al requerimiento en el que dicha parte señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo se emplazó a la parte denunciada a través de su representante propietaria, María Monserrat Villeda Xoqui.

2.4.- Audiencia de pruebas y alegatos. La referida audiencia tuvo verificativo el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, ante la presencia del

Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien hizo constar la inasistencia del denunciante, así como de persona alguna que justificara la ausencia del mismo, motivo por el cual se le tuvo por precluido su derecho para realizar el resumen de sus hechos y la relación de estos con sus pruebas; del mismo modo se certificó la asistencia del Partido Acción Nacional, parte denunciada dentro del presente juicio, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Tecozautla, Hidalgo, María Monserrat Villeda Xoqui, que compareció mediante escrito que fue recibido en Oficialía de Partes de dicho Instituto, en la misma fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el que da contestación a la queja y ofrece las pruebas que considera pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputaron a su representada; una vez consideradas se desahogaron las pruebas presentadas por las partes, por su propia y especial naturaleza, por lo que se dio por concluida la etapa procesal probatoria, dando oportunidad a las partes para que formularan sus correspondientes alegatos.

Por la inasistencia a la audiencia de la parte denunciante, se tuvo por perdido el derecho a verter sus alegaciones, así mismo la parte denunciada Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Tecozautla, Hidalgo, María Monserrat Villeda Xoqui, formuló sus correspondientes alegatos, por lo que se dio por concluida la audiencia y esa etapa procesal.

2.5.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, mediante oficio IEE/SE/3583/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/3583/2016 del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado realizado en fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, en que se especificó el desarrollo del procedimiento llevado a cabo en el Instituto Estatal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3.1. Turno a ponencia. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH-PES-036/2016**, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la Magistrado María Luisa Oviedo Quezada para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y Cierre de Instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, ante lo cual, los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la queja presentada por Ariel Morales Ángeles, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, toda vez que aduce que existen transgresiones a las normas establecidas en el Código Electoral, dentro del Proceso Electoral 2015-2016 para la elección de Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional; controversia que se resolverá por medio del presente Procedimiento Especial Sancionador y como se fundamenta a continuación este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Lo anterior queda igualmente respaldado con la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior el veintiséis de agosto de dos mil quince:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya

sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a esto, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador resulta de identificar en la especie, la irregularidad denunciada, ya que se trata de una conducta presumiblemente ilícita, cuyo conocimiento es evidente que corresponde a este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del escrito de denuncia, interpuesto por Ariel Morales Ángeles en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, se desprende la narración de los hechos que atribuye al Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral 2015-2016, así mismo pretende comprobar dichos actos como violatorios de la disposición legal específica correspondiente al artículo 129 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 129. [...]

Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.

[...].

Por lo que cualquier elemento publicado por los partidos políticos o los candidatos, que incluya estadísticas o preferencias, que incumpla con lo dispuesto por este supuesto, está expresamente prohibido por el numeral citado, ya que no da circunstancia alguna a la interpretación.

El denunciante basa lo anterior en las probanzas que exhibe en su escrito de cuenta, en las que se aprecia la publicación de encuestas en la página del Partido Acción Nacional de la red social Facebook, lo que resultaría en una infracción a la normatividad electoral señalada que rige en el Estado, que como ya se mencionó, corresponde al contenido del artículo 129 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber publicado distintos documentos electrónicos que infieren aparente preferencia del electorado en ese Municipio.

La parte denunciada, Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietaria, María Monserrat Villeda Xoqui, en escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, manifestó que las afirmaciones de la denunciante eran falsas, de igual manera hizo mención que las pruebas que aporta esta, son únicamente copias simples, por lo que carecen de valor probatorio.

TERCERO. ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

- a) Acuerdo de Radicación: Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis se tuvo por radicado bajo el número IEE/SE/PASE/043/2016, en el cual se le reconoció la calidad jurídica al denunciante Ariel Morales Ángeles, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tecozautla, Hidalgo, así mismo se le requirió para que en un plazo de tres días señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó levantar las Actas Circunstanciadas correspondientes para verificar e inspeccionar la existencia de las publicaciones a que hace referencia en su escrito inicial, se reservó la admisión de la queja hasta que dicho Instituto tuviera los elementos probatorios necesarios, de igual modo, se reservó la programación de la audiencia establecida en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- b) Acuerdo de Admisión: Una vez que se recabaron los datos suficientes en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se tuvo por admitida la queja; se ordenó emplazar a las partes; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Audiencia de pruebas y alegatos: Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada, en la que el Secretario Ejecutivo certificó la inasistencia de Ariel Morales

Ángeles, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, así como también certificó la comparecencia de María Monserrat Villeda Xoqui, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, que dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, así mismo formuló sus correspondientes alegatos en la misma audiencia.

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

En atención a que, a este Tribunal Electoral le corresponde en específico, la resolución del procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si se acredita o no la existencia de la violación objeto de la denuncia y por ende, la imposición o no de las sanciones que resulten procedentes.

En este orden de ideas, para cumplir con el cometido impuesto a este Tribunal, en inicio, determinar sobre el aspecto de la demostración de los hechos denunciados y su presunta ilegalidad, debe establecerse lo conducente en función del resultado de las probanzas existentes en autos y sus particularidades.

Precisado lo anterior, esta Autoridad Colegiada advierte que de autos se deriva la existencia del siguiente material probatorio.

A) Probanzas aportadas por la parte denunciante.

1. Las documentales consistentes en:

a. Impresión de pantalla de la red social "Facebook" a nombre de Manuel Urdias, en la que aparece una encuesta, con la aparente preferencia hacia el candidato del Partido Acción Nacional, dejando en segundo lugar al candidato de la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, siendo el segundo de estos la parte denunciante, lo que en su opinión pretende influenciar de manera negativa al electorado del municipio de Tecozautla, Hidalgo.

b. Impresión de pantalla de la red social Facebook a nombre de PAN Tecozautla, en la que aparece la encuesta referida en líneas anteriores con el título "Los Números No Mienten, a dos días de que termine el proceso electoral Víctor Cruz liderea las preferencias electorales. ¡YA GANAMOS! POR EL TECOZAUTLA QUE MERECE".

c. Impresión de pantalla de la red social Facebook a nombre de Manuel Urdias en la que se hace referencia a la publicación de la página de la misma red social a nombre de PAN Tecozautla.

d. Impresión de pantalla de la red social Facebook a nombre de Manuel Urdias, en la que se publicó la multicitada encuesta con el título "la encuesta que publica panorama electoral 2016 indica que el PAN en Tecozautla encabeza las preferencias electorales".

e. Impresión de pantalla en la que se aprecia que se hace referencia a la encuesta citada en puntos anteriores a nombre de TECOMUNICA, en donde aparentemente la preferencia de los electores del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, favorece al candidato del Partido Acción Nacional.

f. Impresión de pantalla en la que se aprecia la publicación en la página de internet del Colegio de Especialistas en Demoscopia y Encuestas (CEDE), en la que aparentemente desmienten la veracidad de la multicitada encuesta.

g. Impresión de pantalla en la que se aprecia la aparente aclaración del Colegio de Especialistas en Demoscopia y Encuestas (CEDE), señalando no haber sido los autores de la encuesta publicada por la denunciada.

h. Impresión de pantalla de la red social Facebook a nombre del PAN Tecozautla, en donde se aprecia la publicación con el título "ESTAS EN TERRITORIO VERDE ALCALDE AQUÍ TIENES TU TERRITORIO VERDE. Así es, así tiene la autoridad a nuestro Municipio, abandonado, saqueado, sin obra pero en estos días corren toneladas de cemento igual que cada que hay elección... Señores la coalición que encabeza nuevamente el Partido Verde abran los ojos y razonen su voto... Esto no son mentiras ustedes verifíqueno personalmente... No les duele como nos tienen? No les da coraje? Quieren cuatro años igual o peor? No les...".

2. **Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político Verde Ecologista de México.

3. **La presuncional legal y humana:** en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político Verde Ecologista de México.

B) Probanzas de la parte denunciada.

1. En su escrito de contestación a la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal del Tecozautla, Hidalgo, manifestó que es falso que su representada o el candidato a Presidente Municipal de dicho Municipio, hayan publicado encuesta alguna, fuera de los plazos permitidos por la legislación electoral local, en la página de internet de la red social Facebook, ni en ningún otro sitio, en el mismo escrito desestimó

las pruebas aportadas por la parte denunciante en razón, según su dicho, de solo tratarse de copias simples sin ningún valor probatorio, así mismo manifestó que de las mencionadas probanzas de la parte denunciante no se desprenden hechos imputables a su representada o al candidato que encabezó la planilla del Partido Acción Nacional.

Medios probatorios que se desahogaron en la audiencia correspondiente por su propia y especial naturaleza y que al estar relacionadas con los hechos, con fundamento en lo establecido por los artículos 323 y 324, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se les dio el valor de indicio de manera individual.

c) Probanzas recabadas por el Órgano instructor.

La inspección realizada en función de Oficialía Electoral, por el Secretario del Consejo Municipal de Tecozautla, Hidalgo, se efectuó el día tres de junio del presente año, en la que la mencionada Autoridad dio fe, de las publicaciones que se encontraban en la página de la red social Facebook, a nombre del Partido Acción Nacional, haciéndose constar que no se encontró ninguna publicación que refiriera una encuesta, así mismo la Autoridad Municipal hizo la revisión de las imágenes que constan en el perfil público de dicho Partido Político, en las que tampoco se pudo encontrar encuesta alguna o referencia a ella, por lo que en dicha inspección no se pudo dar fe de la existencia de ninguno de los elementos en los que la parte denunciante sustenta su dicho.

Medio de prueba que por tener relación con los hechos, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 357 fracción I, en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

En los términos que anteceden y con la finalidad de determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia, debe establecerse que la normativa aplicable al caso concreto, es el artículo 129 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, donde se dispone lo siguiente:

Artículo 129. [...]

Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los

ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.

[...].

Es de destacar, que las imágenes que el denunciante acompaña a su escrito de queja, no resultan suficientes para declarar que los hechos que pretende atribuir a la parte denunciante resulten ciertos, por lo que no son aptas para acreditar las supuestas conductas sancionables.

Ahora bien, con el resultado de la adminiculación de las probanzas antes reseñadas y adjuntas a las pruebas que desahogo la Autoridad Municipal, este Órgano Jurisdiccional, no encuentra que se acredite la realización de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, así como la existencia de las supuestas acciones que resultarían infractoras del marco normativo electoral; por lo que es procede declarar que no se acreditan los supuestos hechos denunciados.

En el caso concreto, como se mencionó en los puntos considerativos anteriores, los elementos de prueba que obran en autos no alcanzan para acreditar las conductas negativas que el denunciante Ariel Morales Ángeles Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, señala que realizó la parte denunciada Partido Acción Nacional, esto aunado a la presunción de inocencia como uno de los principios rectores del Sistema Jurídico Mexicano.

Esta consideración queda robustecida con la Jurisprudencia dictada por la Sala Superior número 21/2013:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una

infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de **presunción de inocencia** ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo que tomando en consideración todo lo anterior, este Tribunal considera que no quedaron acreditadas las presuntas publicaciones en la red social Facebook denunciadas, por lo que no se comprueba la transgresión a la prohibición expresa al artículo 129 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas publicaciones de encuestas, no quedan claramente acreditadas, ya que al momento de realizar el acta circunstanciada efectuada por parte del Secretario del Consejo Municipal de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, dicho funcionario no pudo percatarse por los medios que a su consideración resultaron suficientes, para aseverar que se encontraban las referidas publicaciones en la red social Facebook ni del Partido Acción Nacional, así como del candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo, en las que la parte denunciante fundaba su queja.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la supuesta infracción, estima que se encuentra suficientemente estudiado el presente, por lo que al no haber quedado acreditada, es evidente que no existe la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en la presunta publicación de encuestas que resultarían prohibidas, y no puede ser impuesta sanción alguna a la parte denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 129, 319 a 325 y 337 a 342, 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el diverso ordinal 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente **TEEH-PES-036/2016** formado con motivo de la denuncia presentada por Ariel Morales Ángeles en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- No queda acreditada la conducta de carácter prohibitiva imputada al Partido Acción Nacional en la elección de Ayuntamientos celebrada en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al denunciante y denunciado la presente resolución en los termino previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.